

GÉNERO Y DOMINACIÓN

**Críticas feministas
del derecho y el poder**

**Gemma Nicolás
Encarna Bodelón (Comps.)**

Desafío(s)

(Publicación periódica del OSPDH)

Coordinada por Roberto Bergalli
e Iñaki Rivera Beiras

Secretarías de Redacción:
Alejandra Manavella Suárez
y Cristina Fernández Bessa

Desafío(s) se inscribe dentro del proyecto editorial *Utopías del Control* y *Control de las Utopías*, entre el Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans (OSPDH) de la Universitat de Barcelona y la Editorial Anthropos, y quiere prestar atención al debate actual sobre los asuntos de la mayor urgencia cultural en los terrenos en los que hoy se confrontan, en el mundo, el poder desembozado con los derechos de los ciudadanos.

Como miembro del *Challenge Project* (*The Changing Landscape of European Liberty and Security*) el OSPDH difunde periódicamente a través de esta publicación los resultados de sus intervenciones en el marco del *Challenge*.

huellas

Desafío(s) 7

Roberto Bergalli e Iñaki Rivera Beiras (Coords.)

ANTHROPOS

huellas

Memoria y Texto de Creación

Desafío(s)

(Publicación periódica de *Utopías del Control* y *Control de las Utopías*)

Coordinada por Roberto Bergalli e Iñaki Rivera Beiras

Secretarías de Redacción:

Alejandra Manavella Suárez y Cristina Fernández Bessa

7

Género y dominación
Críticas feministas del derecho y el poder



**Utopías del Control
y Control de las Utopías**

Proyecto Editorial en colaboración
entre el OSPDH (Observatori del Sistema Penal
i els Drets Humans de la Universitat
de Barcelona) y Anthropos Editorial

Género y dominación
Críticas feministas del derecho
y el poder

*Gemma Nicolás Lazo
Encarna Bodelón González
(comps.)*

*Roberto Bergalli
Iñaki Rivera Beiras
(coords.)*



FEMINISMO Y DERECHO: MUJERES QUE VAN MÁS ALLÁ DE LO JURÍDICO

Encarna Bodelón

La emergencia en los años de 1980 de un conjunto de teorías jurídicas feministas hizo pensar a algunas personas que la teorización de las mujeres sobre el derecho es un nuevo fenómeno. Sin embargo, las mujeres han escrito sobre sus necesidades y derechos desde hace siglos. En este texto se sostiene que las aportaciones de los feminismos a la comprensión de nuestras estructuras jurídicas no se pueden entender desde las categorías tradicionales del derecho. El feminismo ha abordado las estructuras jurídicas de la modernidad con una nueva comprensión de lo que significa «derechos».

El feminismo ha transformado y ampliado la forma con la cual las mujeres entendemos el papel del derecho en nuestras sociedades. Los movimientos de mujeres han llevado a cabo a lo largo de los últimos siglos debates que interesan a todos y todas las juristas, pero lo han hecho esencialmente con aportaciones que abren el derecho. El feminismo ha descentrado el derecho, generando un nuevo *focus* que no es la norma jurídica, sino las relaciones sociales.¹ Con esto, el feminismo se adelantó históricamente a muchas de las perspectivas jurídicas que se han desarrollado en los últimos años y que confluyen en la necesidad de entender las estructuras

1. Especialmente, desde principios del siglo XX diversos movimientos jurídicos como el realismo jurídico norteamericano comenzaron a introducir la idea de estudiar el derecho como un fenómeno social más. Uno de los más destacados en esta línea actualmente es el feminismo jurídico.

jurídicas como una parte de nuestras relaciones sociales, y que por lo tanto, tienen que ser estudiadas y comprendidas con las herramientas de las ciencias sociales.

Cuando nos planteamos cuál es la tradición de pensamiento de las mujeres en relación con el derecho, muchas personas afirman que hasta la segunda mitad del siglo XX no se construyó un pensamiento jurídico feminista. Ahora bien, esta primera respuesta está incompleta, porque la historia de los movimientos feministas nos muestra que desde el mismo momento en que aparecen las formas contemporáneas del derecho moderno crece un pensamiento feminista sobre los elementos centrales del discurso jurídico, como la igualdad, la libertad, los derechos, la justicia, la ciudadanía, etc.

Algunas mujeres utilizaron y han continuado utilizando el lenguaje del derecho para reivindicar el espacio de una ciudadanía femenina. Desde que en el siglo XVIII Olympe de Gouges afirmó «La mujer nace y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundamentadas en la utilidad común» (De Gourges, 1989: 132), hasta hoy, toda una genealogía de pensamiento y acción feministas ha dibujado una nueva reflexión sobre categorías de nuestra tradición jurídica. Tal como resumen Mariagrazia Campari y Lia Cigarini: «En tanto que juristas, no podemos innovar teóricamente si no nos atrevemos a enfrentarnos con los principios fundamentales del derecho existente» (2006: 174).

Esta nueva reflexión está marcada por algunas de las preocupaciones que se encuentran en los movimientos feministas como el análisis de la desigualdad sexual y la creación de espacios de libertad e igualdad.² Estas cuestiones tienen implicaciones jurídicas que las tradiciones feministas han sabido plantear y vivir desde análisis complejos, en los cuales las categorías tradicionales jurídicas no tenían la centralidad. La centralidad del movimiento feminista ha sido y es la volun-

2. Para una revisión de las aportaciones de los movimientos de mujeres contemporáneos, *vid.* Nash (2004); Amorós y De Miguel (2005).

tad de crear un mundo diverso y este proyecto de cambio social requiere de un nuevo enfoque del derecho que es justamente el que el feminismo ha desarrollado.

1. *Los derechos pensados por las mujeres*

Las aportaciones de las mujeres que han pensado estas relaciones son muchas, pero destacaré sólo algunos elementos primordiales para entender mejor las relaciones entre feminismo y derecho.

A modo de ejemplo podemos tomar la obra de dos de las pioneras del feminismo contemporáneo: Mary Wollstonecraft y Virginia Woolf. Mujeres de siglos distintos pero con una preocupación común por abordar desde una nueva perspectiva el tema de los derechos de las mujeres.

Los orígenes de la moderna tradición del pensamiento feminista se suelen relacionar con la Ilustración. La igualdad de derechos, una de las proclamas más importantes del pensamiento ilustrado, se convirtió en la base que utilizaron las mujeres de la época para reclamar sus derechos y, a la vez, para poner de manifiesto las contradicciones de un sistema económico y político que no extendió dicha igualdad de derechos a todas las personas de forma automática, sino tras largas luchas sociales.

Nos interesa aquí recordar de qué manera las mujeres ilustradas utilizaron la idea de igualdad de derechos. Nos centraremos en algunos de los textos más conocidos de las revolucionarias francesas y en la obra de Mary Wollstonecraft.

Wollstonecraft es conocida por su defensa de los derechos de las mujeres. Como otras autoras del siglo XVIII, su obra se inspira en el trabajo de los intelectuales ilustrados y en los nuevos ideales de igualdad y libertad. Su ensayo más conocido es *A Vindication of Rights of Woman*, donde critica la idea de que la diferencia sexual pueda producir capacidades intelectuales diferentes; afirma que tales diferencias se producen

como consecuencia de la diversa educación que recibían los hombres y mujeres de su época. El objetivo de su libro es defender la igual capacidad intelectual de las mujeres y su derecho a una educación igualitaria. La suya es una respuesta crítica a las ideas de Rousseau sobre la educación de hombres y mujeres y, frecuentemente, ha sido leída como un ejemplo de cómo derivar, a partir de las premisas de la cultura liberal ilustrada, los derechos de las mujeres:

Cabe esperar, en este siglo de las luces, que el derecho divino de los maridos, como el derecho divino de los reyes, puede y debe contestarse sin peligro [...] La madre que quiere dar dignidad verdadera al carácter de su hija debe proceder, sin hacer caso de las burlas de la ignorancia, con un plan opuesto diametralmente al que recomienda Rousseau con todo el encanto engañoso de la elocuencia y la sofistería filosófica, porque su elocuencia hace verosímiles absurdos y sus conclusiones dogmáticas no confunden sin convencer a los que no tienen capacidad para rebatirlas [Wollstonecraft, 1994: 160].

El texto se centra en el derecho a la educación y la igual capacidad moral e intelectual de las mujeres. Es decir, Wollstonecraft era consciente, por su lectura de Rousseau, Locke y otros autores ilustrados, de que la negación de los derechos de las mujeres era justificada a partir de la diferente naturaleza moral de las mujeres. La autora rebate precisamente este aspecto, analizando la fundamentación misma de la igualdad y mostrando que no existe una naturaleza doméstica de la mujer que la haga inferior.

El libro debía haber tenido una segunda parte donde la autora había prometido desarrollar el tema de la desigualdad legal de las mujeres. El hecho de que su reflexión comenzara por la necesidad de ampliar la educación de las mujeres y no por la articulación jurídica de sus derechos ofrece algunas consideraciones interesantes. Por una parte, muestra su interés por las condiciones materiales y sociales de las mujeres, más allá del reconocimiento jurídico de sus derechos.

En toda Europa, el siglo XVIII abrió un período de grandes transformaciones sociales, económicas y políticas que culminaron con la Revolución Francesa. Las mujeres burguesas europeas participaron del nuevo movimiento cultural ilustrado en los salones y las tertulias de la época, mientras que las mujeres de sectores más populares tuvieron una activa presencia en los movimientos revolucionarios. La actividad de las mujeres en la Revolución Francesa tuvo, por tanto, dos aspectos: el popular, representado por la amplia implicación de las mujeres en las revueltas, especialmente en las del pan, como queda expresado en los *Cahiers de Doléances*; y el burgués, donde destacaron sus escritos en defensa de los derechos civiles y políticos como la Declaración de Olympe de Gouges (1998).

La Ilustración inspirará en toda Europa éstas y otras ideas semejantes de mujeres ilustradas (De Martino y Bruzese, 1993), pero también dará lugar, como hemos dicho, a la construcción de una sociedad que generó nuevas formas de exclusión para las mujeres y que no aceptó las radicales consecuencias que ellas extraerían de los principios ilustrados.³

Si analizamos algunos ejemplos de lo que se ha denominado la radicalización del proyecto ilustrado podemos ver que, ya desde sus inicios, la idea de igualdad de derechos tiene un significado más profundo que el de la igualdad formal. Un buen ejemplo es la aportación de Olympe de Gouges. Su contrato entre hombre y mujer muestra la necesidad de renovar las relaciones sociales, sin lo cual es imposible hablar de igualdad. El explícito reconocimiento de los derechos de las mujeres que exige y la elaboración de un nuevo contrato social indica que la autora percibía claramente las carencias del nuevo modelo y expresaba claramente su conciencia de que la igualdad sustancial requería grandes cambios sociales.

3. Sobre cómo se estructura la exclusión político-jurídica de las mujeres tras la Revolución Francesa: A.J. Arnaud, 1990; N. Arnaud-Duc, 1993, pp. 91-135.

Una de las mujeres que adelanta algunos de los problemas que preocuparán al feminismo de la segunda ola es Virginia Woolf (1882-1941). Se trata de una escritora difícil de clasificar. Tanto sus novelas como sus ensayos plantean algunos de los dilemas que las mujeres de generaciones posteriores han abordado. En su libro *Una habitación propia* reflexiona sobre la condición histórica de las mujeres y sus dificultades para poder ejercer sus proyectos, siempre limitadas por su condición subalterna y las penurias materiales. Critica a aquellos que consideraban que la obtención de libertades políticas y civiles significaba la igualdad de derechos y que la lucha de las mujeres se agotaba en la obtención de derechos iguales. Para ella, la verdadera igualdad necesita de la igualdad material y la lucha de las mujeres va más allá de la reivindicación de la igualdad de derechos.

En 1938 escribe *Tres guineas*, donde reflexiona sobre el feminismo y la paz. Es un ensayo novelado que no sólo constituye una lúcida reflexión sobre el pacifismo, sino que se puede leer como una propuesta de reflexión más amplia sobre el feminismo. El texto se presenta como una respuesta a la petición de ayuda que se realiza a la autora en tanto que representante de una asociación de mujeres, enviada por una organización pacifista masculina. La autora explica que tiene también otras dos peticiones de donativos: la de una institución para la instrucción de chicas y la de otra que ayuda a las mujeres a acceder a las profesiones liberales. A su parecer las tres solicitudes deben relacionarse, puesto que ayudar a la emancipación de las mujeres a través de la educación y el acceso al trabajo no es únicamente una cuestión de igualdad de derechos sino que, además, puede colaborar a frenar la guerra. Para evitar la guerra y acabar con la cultura que la ha generado, Virginia Woolf cree que es necesario que las mujeres (aunque no sólo ellas) impulsen una nueva cultura.

A nuestra espalda, tenemos el sistema patriarcal; el hogar, con su inanidad, su inmoralidad, su hipocresía, su servilis-

mo. Ante nosotras, tenemos el mundo de la vida pública, el sistema profesional, con su carácter absorbente, sus celos, su pugnacidad, su codicia. El primero nos encierra como esclavas en un harén; el segundo nos obliga a dar vueltas y vueltas, como la oruga, con la cabeza junto a la cola, alrededor del moral, del sagrado árbol de la propiedad. Es una alternativa en la que tenemos que escoger entre dos males [...] Quizá esa otra solución esté ante nosotras [...] Por razones dadas anteriormente, estamos de acuerdo en que debemos ganar dinero mediante las profesiones. Por razones dadas anteriormente, esas profesiones nos parecen altamente indeseables. La pregunta que os formulamos [...] es cómo se puede ingresar en las profesiones y seguir siendo seres humanos civilizados, es decir, seres humanos que desean evitar la guerra [Woolf, 1983: 104].

Estas palabras resumen perfectamente cómo Virginia Woolf formula el que luego ha sido uno de los debates más importantes del feminismo de la segunda ola: cómo transformar la sociedad que ha generado la subordinación de las mujeres y otras miserias. Woolf entiende que si la igualdad de derechos no se acompaña de un cambio de los valores sociales se seguirán perpetuando los mecanismos de dominación social. En este punto, su posición no es muy diferente de la de las feministas socialistas y marxistas, que también consideraban que una auténtica igualdad de derechos sólo podría producirse tras un cambio del sistema económico y social y, por tanto, tras un cambio en los valores. La diferencia estriba en que la escritora inglesa indica que dicho cambio social puede inspirarse en la propia experiencia histórica de las mujeres.

No hay en Virginia Woolf una apelación a valores esenciales de la feminidad, ni a supuestas virtudes femeninas, sino que llama nuestra atención sobre la necesidad de construir una sociedad diferente, un proyecto común a hombres y mujeres, pero sobre el que las mujeres pueden reflexionar especialmente al encontrarse en un momento histórico crucial. El cambio histórico que la igualdad de derechos ofrecía a las

mujeres de principios de siglo es visto por la autora como una oportunidad para pensar de forma global sobre nuestra sociedad. Su idea no es la de refugiarse en los viejos valores de la feminidad, ni exaltar éstos, sino construir un nuevo tipo de personas que hagan de la paz y la justicia social sus objetivos.

Virginia Woolf, como otras muchas, reflexiona sobre la vigencia del término «feminista». Afirma que si por «feminista» se entiende aquella persona que defiende los derechos de la mujer, el feminismo habría cumplido su ciclo histórico, puesto que dicho objetivo se estaba alcanzando. Sin embargo, si entendemos como dice la autora, que la petición de derechos ha tenido siempre un alcance más profundo y amplio, de lucha por la justicia, la igualdad y la libertad, se debe afirmar que se trata de un proyecto vigente e inconcluso. Para subrayar que más allá de la lucha por los derechos iguales, hay en el proyecto feminista una lucha por la justicia social, Woolf afirma que las mujeres pueden ayudar al objetivo de la paz fundando una sociedad, que ella denomina «Sociedad de las Extrañas», una sociedad guiada por atípicas reglas y principios:⁴ no habrá tesorera, ni fondos, ni sede, ni comité, ni secretaria, no se convocarán juntas, ni conferencias y sus integrantes estarán obligadas, entre otros, por el deber de no luchar con armas ni ayudar indirectamente en los proyectos bélicos (Woolf, 1983: 145).

Quizás por este motivo los estudios posteriores han afirmado que Virginia Woolf se anticipa a su época y adelanta algunas de las características del feminismo de la segunda ola: el nuevo tipo de asociaciones que caracterizarán el feminismo de la segunda ola estará marcado por la búsqueda de nuevos métodos y palabras (el lema lo personal es político o la práctica política de la autoconciencia son dos ejemplos de ello); utilizar la igualdad de derechos para transformar el mundo.

4. Aunque quizás no tan atípicos, puesto que como veremos, una de las cosas que ha caracterizado a parte del movimiento feminista de la segunda ola fue su desvinculación de las estructuras políticas tradicionales y su elaboración de diferentes propuestas de organización.

La reflexión sobre estas dos autoras y otras muchas mujeres nos ha llevado a afirmar que la crítica feminista del derecho y de los derechos ha partido no sólo del pensamiento de las juristas, sino también del pensamiento de las mujeres en plural (Bodelón, 2001).

2. *Espacios feministas y desarrollo de derechos*

Los movimientos feministas han sido el espacio social donde se han creado nuevos derechos, nuevas formas de entender el derecho.

Una buena parte del nuevo contenido actual de nuestros derechos es herencia del movimiento feminista. Los movimientos de mujeres han formulado todo un catálogo de nuevas necesidades que desgraciadamente sólo se han incluido parcialmente en nuestras declaraciones e instrumentos de protección de los derechos.

Muchos de los avances que se han logrado en el ámbito internacional han sido gracias al esfuerzo de los grupos de mujeres de diferentes países, que han puesto en la agenda internacional los derechos de las mujeres como uno de los grandes retos de la democracia moderna y del desarrollo humano. Son un ejemplo las conferencias de México, Nairobi, Pequín, o convenciones como la CEDAW (la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979), que ha generado importantísimas herramientas jurídicas para luchar contra la discriminación, modificando el mismo concepto de discriminación.

Ahora bien, los diferentes instrumentos jurídicos internacionales han incorporado de manera todavía insuficiente las reivindicaciones feministas. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, afirmó que los derechos de las mujeres también formaban parte de los derechos humanos. Hay que recordar que los importantes reconocimientos de los derechos de las mujeres que se hicieron

en la conferencia de Viena fueron fruto de la acción de los movimientos feministas que plantearon estrategias conjuntas de trabajo. La agenda inicial de la conferencia no había incluido, como en otras ocasiones, el tema de los derechos de las mujeres.⁵

La conferencia de Viena abrió un camino de reconocimiento de los derechos de las mujeres, necesario en el contexto de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que había insensibilizado a las mujeres, pero era también una afirmación insuficiente. Actualmente, aún nos falta una auténtica revisión del concepto de derechos humanos que se base en las necesidades de las mujeres y que reconozca las aportaciones realizadas desde el feminismo.⁶ En los trabajos del feminismo esta crítica nació en el mismo momento en que aparecieron las modernas declaraciones de derechos, y se ha continuado desarrollando.⁷

La falta de una revisión en profundidad podría anular la importante transformación que significa, en el terreno jurídico, la incorporación de nuevos derechos, como son el derecho a una vida libre de violencia o los derechos sexuales y reproductivos.

Nuestro concepto de derechos humanos no puede dejar de reconocer que desde el feminismo se han construido verdaderos espacios de derechos para las mujeres.

En algunos de los trabajos internacionales posteriores a la conferencia de Viena se ha afirmado con contundencia que

5. La historia de las movilizaciones feministas que produjeron los cambios en las diversas conferencias internacionales de derechos humanos se encuentra recogida en: Bunch, 2000.

6. La complejidad de esta labor incluye muchos aspectos, uno de los más importantes es sin lugar a dudas la diversidad de feminismos y su abordaje de derechos humanos. *Vid.* Uma Narayan y Sandra Harding, 2000.

7. Entre otros, Alda Facio (2001) dirigió un trabajo para interpretar de forma no androcéntrica la declaración universal de derechos humanos.

las violaciones de derechos humanos de las mujeres son un atentado contra la sociedad, el desarrollo y la paz. Se ha afirmado que hay que incluir plenamente a las mujeres en el concepto de ciudadanía. Ésta es una afirmación que se encuentra en buena parte en el discurso político contemporáneo. Ahora bien, de la misma forma que hablar de la ciudadanía de las mujeres requiere una transformación del concepto de ciudadanía, hablar de los derechos de las mujeres exige cambios en nuestros derechos.⁸ Necesitamos un concepto feminista de «derechos» de las personas, no únicamente derechos humanos para las mujeres.

Parece que es paradójico hablar de derechos de las mujeres en sociedades en que las relaciones se construyen desde el machismo, el autoritarismo o los modelos económicos sexistas y desiguales. Los derechos de las mujeres no pueden ser auténticos derechos sin cambiar los fundamentos que han construido el sujeto de derecho.

En los ámbitos nacionales también asistimos a un intento de incorporar reivindicaciones muy antiguas mediante las leyes contra la violencia de género, las leyes de igualdad. Por primera vez en nuestras historias jurídicas, están apareciendo leyes que no solamente se dirigen a luchar contra la discriminación, sino que incorporan la idea de desarrollar los derechos de las mujeres, de incluir en nuestros sistemas de derechos los proyectos de autonomía y libertad e igualdad del feminismo.

De esta manera, se está produciendo un cambio histórico, el que representa el paso de una situación en la que las mujeres hemos estado tratadas en los ámbitos jurídicos desde la perspectiva de la discriminación, a asumir que tener en cuenta a las mujeres supone repensar un modelo social y un modelo de derechos. Los modelos jurídicos tradiciona-

8. Las versiones más modernas del concepto de ciudadanía, como «la ciudadanía europea», siguen teniendo marcados sesgos de género. *Vid.* Barrère, 2003.

les quisieron dirigir las reivindicaciones feministas desde el paradigma de la discriminación: las reivindicaciones de las mujeres planteaban una exclusión del modelo de derechos, que suponía poder solucionar «incorporando» a las mujeres en el modelo liberal de derechos. Las insuficiencias de la perspectiva liberal y del modelo antidiscriminación han sido claramente puestas de relieve⁹ y han conducido a plantear que las mujeres, nuestros derechos y nuestras necesidades tienen que ser el eje central de la política y la gestión pública, para redefinir los estándares sobre los cuales se construyen nuestros derechos.

Todos estos cambios en las legislaciones internacionales y nacionales también generan contradicciones que quedan en evidencia cuando recordamos que a menudo han sido desfiguradas las reivindicaciones y luchas de los movimientos de mujeres. Los procesos legislativos han recogido muy poco las propuestas y formulaciones feministas y en muchos casos han deformado o mutilado las reivindicaciones feministas. Las causas se encuentran, entre otras, en la falsa neutralidad del derecho, en su carácter androcéntrico, pero también en no haber reconocido el papel de los movimientos feministas.

Uno de los elementos que garantizará el éxito de las medidas legales presentes y futuras es reconocer a los movimientos feministas el papel central que han tenido y tienen en la construcción de nuestros derechos.

9. Catherine Mackinnon ha sido una de las autoras que más claramente ha desarrollado esta idea: la desigualdad sexual no solamente se produce por «discriminación», por aplicación arbitraria de una norma, sino que una determinada práctica legal o política en la medida que no incluye las necesidades de las mujeres viola el principio de igualdad. Catherine Mackinnon, *Towards a Feminist Theory of the State*, Cambridge, Harvard UP, 1989; ideas parecidas han sido desarrolladas por Ann Scales, Sylvia Law o Iris Marion Young. Vid. Katherine Bartlett / Rosanne Kennedy, *Feminist Legal Theory*, Boulder, Westview, 1991.

3. Los derechos en femenino. Lo femenino como nuevo universal plural

En diversos países se ha discutido sobre qué implica hablar de derechos de las mujeres: para muchos/as juristas se trata sólo de un reconocimiento que no afecta al contenido básico del concepto de derechos, mientras que para otros/as representa poner en marcha mecanismos de especificación de los derechos o añadir algunas categorías de derechos femeninos.¹⁰

Diversas filósofas han señalado cómo la política de las mujeres va más allá de las nociones tradicionales de política. De la misma manera cuando hablamos de «derechos» desde la perspectiva de los movimientos de mujeres, nos referimos muy a menudo a un concepto y a una práctica que amplía el concepto liberal de derechos de las personas.¹¹

Desde el feminismo se ha desarrollado una noción crítica de «derechos» que se vincula con: la necesidad de pensar los derechos en clave de relaciones y, sobre todo, con la crítica a un concepto de «derechos» humanos falsamente neutral, que no da cuenta de la realidad sexuada y que no pone en cuestión la desigualdad de poder de origen sexual en nuestras sociedades.

El nuevo contenido de los derechos que los movimientos feministas han desarrollado, tales como el derecho a una vida libre de violencia de género, el derecho al propio cuerpo, los derechos reproductivos o, en definitiva, la idea de sexuación del derecho, está renovando profundamente el pensamiento jurídico e implica poner en nuestras vidas una manera diver-

10. Un ejemplo de estos debates es el diálogo que hace unos años mantuvo el jurista italiano Luigi Ferrajoli con diversas feministas y juristas sobre estas cuestiones: Luigi Ferrajoli, 1993, pp. 49-73; María Luisa Boccia, 1993, n. 2, pp. 310-322.

11. La idea tradicional liberal de derechos individuales está arraigada en una falsa autonomía del sujeto, como han señalado filósofas como Sheila Benhabid y Susan Moller O'Kin.

sa de pensar los problemas, de crear un marco de relaciones y de prácticas nuevas. Por ejemplo, la experiencia de los movimientos de mujeres muestra cómo los derechos sexuales y reproductivos tienen una dimensión política que va más allá de los aspectos educativos y sanitarios.

Cuando hablamos de derechos de las mujeres no estamos únicamente especificando o añadiendo nuevos derechos a las declaraciones de derechos, a las constituciones, estamos también revisando profundamente la misma forma de pensar toda la estructura de derechos y su funcionamiento.

En este sentido se tienen que entender las propuestas como la del feminismo italiano de la diferencia sexual y autoras como Lia Cigarini, que afirman la necesidad de hacer presente la diferencia sexual en el derecho, haciendo de la práctica, de la relación, una herramienta fundamental para incluir la sexuación (Cigarini, 1993: 95-99).

Desde una tradición y contexto muy diferentes, Martha Minow, afirma que para abordar los derechos de las mujeres, es necesario desarrollar lo que ella llama «el enfoque de las relaciones sociales» (Minow, 1987: 10-95). Se trata de una perspectiva que recupera la relación entre aquello interpersonal y aquello político, «aquello» general y «aquello» particular; la crítica a la abstracción y el respeto por la experiencia y el diálogo.

Tanto las palabras de Lia Cigarini como las de Martha Minow nos recuerdan el valor de la afirmación feminista «aquello personal es político» aplicado al ámbito de las relaciones jurídicas.

4. El papel del derecho en la construcción de una sociedad sin desigualdad sexual

Repensar el Derecho y su función social es un desafío que va más allá de contar con buenas leyes o con buenas resoluciones judiciales para las mujeres. Significa hacer de esta disciplina un instrumento transformador que desplace los actua-

les modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona como una legítima otra y en la colaboración como resultante de dicho respeto a la diversidad [Facio, 1999: 22].

Muchas autoras nos han mostrado que el derecho, en la medida que está vinculado a las relaciones de género, se puede convertir también en derecho patriarcal, justificador y generador de subordinación sexual. Ésta es una importante lección teórica e histórica que no tenemos que olvidar cuando pensamos en el papel que tiene el derecho respecto a las mujeres (Pitch, 2003).

Asimismo, ni el Estado contemporáneo, ni el derecho contemporáneo se pueden entender como un todo homogéneo que responde únicamente al calificativo de patriarcal. En el derecho contemporáneo hay conflictos, fisuras, espacios de confrontación y de cambio. Diversas juristas como Frances Olsen o sociólogas del derecho como Tamar Pitch y Carol Smart han puesto de manifiesto este hecho: el derecho es una herramienta que ha dado soporte durante mucho tiempo a relaciones sociales patriarcales, pero también es una herramienta que ha ayudado a romper estas relaciones.

Por otra parte, también es importante recordar la complejidad de las relaciones patriarcales y su naturaleza cambiante. Sylvia Walby expresó esta idea hablando de un desplazamiento a lo largo de los dos últimos siglos del patriarcado privado a un patriarcado público:

El patriarcado aparece en más de una forma; cada forma puede encontrarse en grados diversos. La historia británica de los últimos siglos ha comportado una intensificación del patriarcado privado y luego un movimiento hacia un patriarcado público... [Walby, 1990: 200].

Ayer y hoy las mujeres utilizan el lenguaje del derecho para incorporar sus necesidades y deseos; no obstante, hace falta conocer las limitaciones de esta herramienta y situarla en el

contexto de una transformadora acción política, social y económica.

Éste es el elemento que falta muy a menudo, ya que una vez que el derecho entra a regular relaciones se hace difícil recuperar el debate feminista, sus significados originarios.

No se puede hablar, por consiguiente, de un significado unívoco del derecho. El derecho crea y reproduce relaciones sociales y está en nuestras manos la fuerza para cambiar estas relaciones y el mismo papel del derecho. No podemos pensar que el derecho es sencillamente una herramienta neutral, pero tampoco sería acertado rechazarla para atribuirle un significado esencialmente patriarcal.

Los movimientos de mujeres y las juristas feministas no podemos asumir acríticamente las estructuras jurídicas que nos han sido dadas, necesitamos una práctica y un pensamiento crítico feminista sobre el derecho para construir un nuevo «derecho feminista» que dé cuenta de las nuevas relaciones sociales que las mujeres queremos (Bodelón y Giménez, 2008a; Bodelón y Giménez, 2008b).

5. Herramientas y debates para construir los derechos de las mujeres

Una de las grandes cuestiones de los últimos veinte años en el mundo jurídico y feminista es la reflexión sobre qué capacidad de transformación de la realidad tienen las llamadas políticas de igualdad de género, políticas de igualdad para las mujeres. Tales políticas encuentran importantes dificultades. Hace ya algunos años Marcela Lagarde afirmaba: «La modernidad ha sido tocada con la disminución de formas de discriminación o explotación de género, con mecanismos para impedir la violencia contra las mujeres y por la creación de derechos para las mujeres. Pero la resistencia social contra los derechos mínimos es enorme y las reacciones personales de los otros son, con frecuencia, desmesuradas» (Lagarde, 2000: 55).

Parte de dichas resistencias se debe, sin duda, a que las políticas de igualdad de género no son sólo una nueva política pública, sino una política pública que cuestiona ciertas nociones de igualdad y justicia social.

Se puede considerar que una de las aportaciones más interesantes del feminismo es que gran parte de sus tradiciones han afirmado la insuficiencia del concepto formal de igualdad. El principio de igualdad es un concepto complejo y, por lo tanto, no se puede sostener la idea de que, para eliminar la desigualdad sexual, sólo habría que incorporar a las mujeres a la estructura de derechos en las mismas condiciones que los hombres. El feminismo ha puesto de manifiesto que el problema es mucho más complejo y que la situación de las mujeres no puede ser definida sólo como discriminatoria (Rubio, 2006).

La discriminación da por hecho que vivimos en una sociedad justa, en la cual sólo hay que incorporar a las mujeres. Eso sería como afirmar que vivimos en un mundo donde las relaciones económicas son justas y donde sólo se producen discriminaciones puntuales. En los dos casos, las relaciones de género y las relaciones económicas, no se puede hablar de desigualdad/igualdad sin abordar el modelo y su funcionamiento.

Por esta razón, el feminismo jurídico contemporáneo no sólo habla de discriminaciones directas e indirectas, sino también de subordinación, de estructuras patriarcales en el ámbito del derecho, de falta de derecho femenino, en definitiva, habla de la necesidad de añadir no sólo a las mujeres en el mundo que nos ha venido dado, sino de reconstruir el mundo para eliminar el sexismo de las estructuras sociales, económicas, y políticas. Eso permite superar en gran manera el llamado debate entre la igualdad y la diferencia.

Nos encontramos en un momento histórico en el cual ha quedado clara la insuficiencia del modelo de igualdad formal y de las políticas tradicionales de igualdad de oportunidades, que anteriormente habían utilizado tanto estrategias de asi-

milación como de diferenciación. La igualdad entendida como integración de las mujeres en un modelo social, político y jurídico que no incorpora sus necesidades es un concepto no solamente ajeno a muchas de las tradiciones feministas, sino también un modelo que vierte a las mujeres a un fracaso continuo.

Las políticas tradicionales de igualdad de oportunidades, especialmente impulsadas desde la Unión Europea, han cuestionado desigualmente las estructuras sexistas de nuestra sociedad. Así, la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo no ha cuestionado la división sexual del trabajo, o la educación mixta no ha hecho aparecer un modelo coeducador, etc. (Bustelo y Lombardo, 2007).

Las mujeres están desarrollando «sus oportunidades» en estructuras que tienen todavía un marcado sesgo de género. Las oportunidades de las mujeres están estructuralmente limitadas, razón por la cual aparecen los llamados techos de vidrio, sobrecargas femeninas, exclusiones, fenómenos aparentemente inexplicables en una sociedad que afirma la igualdad de las mujeres.

Frente a estos conceptos tradicionales de igualdad se sitúa también un concepto radical y transformador de igualdad sustantiva, de igualdad compleja, que permite cuestionar los fundamentos sexistas de nuestro sistema social, transformar nuestra estructura jurídica con el fin de reconstruir los derechos desde las necesidades de mujeres y hombres.

La igualdad compleja significa: primero, la crítica a un concepto de justicia basado en la igualdad de oportunidades, que no cuestiona el modelo en el cual se desarrollan las relaciones de mujeres y hombres, ni se interesa por los resultados.

Segundo: la realización de la igualdad compleja supone replantear el contenido mismo de nuestra estructura de derechos y sus prácticas de aplicación, eliminar la normalidad y normatividad androcéntrica.

La igualdad entendida como posibilidad de incluir en nuestros catálogos de derechos los proyectos sociales y persona-

les de las mujeres, se vincula con la libertad. La igual realización de nuestros derechos, una vez redefinido el contenido de los derechos, es también la libertad. La filósofa Fina Birulés ha resumido esta relación afirmando: «En síntesis, la igualdad tiene que ver con nuestro estatuto de sujeto de derecho, de ciudadanas, pero no agota el campo de lo político: la igualdad es la condición previa de lo político. De modo que en esta propuesta hay que habérselas con la libertad, con la posibilidad de “decir” la diferencia sin por ello generar desigualdad y con el coraje necesario para no legar este conflicto a la próxima generación» (Birulés, 2004: 504).

Tercero: se trata de una forma de entender la igualdad como la diferencia que pretende eliminar la discriminación sexista y posibilitar la expresión y la garantía de los derechos de las mujeres, de todas las mujeres en su diversidad y diversas necesidades.

No se trata de legislar «para las mujeres», sino de legislar para poner fin a los modelos que han excluido a las mujeres, de abrazar aquello que han pensado las diversas mujeres para poder vivir en un mundo mejor y más justo. No se trata únicamente de incluir a las mujeres en el marco existente de derechos, sino de transformar las relaciones sociales mujer-hombre y de redefinir el contenido de los derechos de mujeres y hombres, posibilitando la participación real de las mujeres y haciendo presentes sus necesidades y deseos.

Por estas razones muchos trabajos subrayan la importancia de un marco y una práctica jurídica que rompan con los pactos de ciudadanía que hicieron invisibles las aportaciones de las mujeres; un nuevo pacto de ciudadanía que sitúe a las mujeres en la categoría de sujetos de derechos, no de objetos de regulación jurídica.

La igualdad, entendida como posibilidad de incluir en nuestros catálogos de derechos los proyectos sociales y personales de las mujeres, se vincula con la libertad. La igual realización de nuestros derechos, una vez redefinido el contenido de los derechos, es también la libertad.

La finalidad última de la legislación y de las prácticas jurídicas tiene que ser construir un nuevo modelo de ciudadanía que sea capaz de reconocer y garantizar los derechos de las mujeres y que haga posible una sociedad no androcéntrica que, entre otras cosas: redistribuya el llamado trabajo productivo y reproductivo entre mujeres y hombres de manera igualitaria y de acuerdo con sus necesidades; reconfigure el tiempo y los trabajos para posibilitar el libre desarrollo de los derechos; garantice el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia; afirme el derecho de las mujeres al propio cuerpo y a los derechos sexuales y reproductivos, etc.

La construcción de un derecho no androcéntrico implica un nuevo modelo de ciudadanía mujeres-hombres. No se trata sólo de justicia para las mujeres, sino propiamente de un nuevo modelo de justicia, de reconfigurar las relaciones de justicia social. Por todo ello, hablar de derechos en perspectiva feminista es modificar todo un sistema social, no sólo un cambio de lenguaje jurídico.

Bibliografía

- AMORÓS, Celia y Ana DE MIGUEL (2005), *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización* (vols. I, II y III), Madrid: Minerva Ediciones.
- ARNAUD, A.J. (1990), «Women in the Boudoir, Women and the Pools: 1804, the History of a Confinement», en A.J. Arnaud, E. Kingdom, *Women's Rights and the Rights of Man*, Aberdeen: Aberdeen University Press, pp. 1-9.
- (1993), «Las contradicciones del derecho», en G. Duby, M. Perrot, *Historia de las Mujeres. IV. El siglo XIX*, Barcelona: Círculo de Lectores, pp. 91-135.
- BARRÈRE, M.^a Ángeles, «Ciudadanía europea e igualdad de género», *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 66, pp. 47-66.
- BARTLETT, Katherine / Rosanne KENNEDY (1991), *Feminist Legal Theory*, Boulder: Westview.

- BIRULÉS, Fina (2004), «La discriminación por razón de sexo tras 25 años de la constitución española», *Cuadernos de derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, pp. 495-508.
- BOCCIA, Maria Luisa (1993), «Da sopra la lege, una critica a un punto de vista maschile», *Democrazia e diritto*, n. 2, pp. 310-322.
- BODELÓN, Encarna (2002), «Dos metáforas para la libertad: igualdad y diferencia», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, pp. 237-263.
- y Pilar GIMÉNEZ (2008a), *Desenvolupant els drets de les dones: àmbits d'intervenció de les polítiques de gènere*, Barcelona: Serie Igualtat i Ciutadania, Diputació de Barcelona.
- y Pilar GIMÉNEZ (2008b), *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals*, Barcelona: Serie Igualtat i Ciutadania, Diputació de Barcelona.
- BUNCH, Charlotte; Claudia HINOJOSA y Niamh REILLY (eds.) (2000), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos*, México: Edamex.
- BUSTELO, Maria y Emanuela LOMBARDO (2007), *Políticas de igualdad en España y en Europa*, Madrid: Ed. Cátedra.
- CIGARINI, Lia (1993), «Libertà femminile e norma», *Democrazia e diritto*, n. 2, pp. 95-99.
- DE GOURGES, Olympe (1989), «Los derechos de la mujer y la ciudadana», en I. Alonso, M. Belinchón (eds.) *1789-1793. La voz de las mujeres en la Revolución Francesa*, Barcelona: laSal, edicions de les dones.
- DE MARTINO, Giulio y Monica BRUZZESE (1996), *Las filósofas*, Madrid: Cátedra, Col. Feminismos.
- FACIO, Alda (2001), *Declaración Universal de Derechos Humanos: Texto y comentarios*, San José: UNIFEM.
- y Lorena FRIES (eds.) (1999), *Género y Derecho*, Santiago de Chile: LOM Ediciones.
- FERRAJOLI, Luigi (1993), «La differenza sessuale e le garanzie dell'eguaglianza», *Democrazia e diritto*, n. 2, pp. 49-73.
- GARGALLO, Francesca (2004), *Ideas feministas latinoamericanas*, México: Universidad de la Ciudad de México.
- LAGARDE, Marcela (2000), *Claves feministas, para la autoestima de las mujeres*, Madrid: Horas y horas.
- LIBRERÍA MUJERES DE MILÁN (2006), *La cultura patas arriba*, Barcelona: Horas y horas.

- MACKINNON, Catherine (1989), *Towards a Feminist Theory of the State*, Cambridge (Mass.): Harvard UP.
- MINOW, M. (1987), «Justice Engendered», *Harvard Law Review*, 101, 1, pp. 10-95.
- NARAYAN, Uma y Sandra HARDING (2000), *Decentering the center: Philosophy for a multicultural, postcolonial, and feminist world*, Bloomington: Indiana University Press.
- NASH, Mary (2004), *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, Madrid: Alianza Ensayo.
- PITCH, Tamar (2003), *Un derecho para dos*, Madrid: Ed. Trotta.
- PULEO, A. (ed.) (1993), *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Barcelona: Anthropos.
- RUBIO, Ana (2006), «El feminismo de la igualdad», en VV.AA., *Las mujeres debatimos*, Málaga: Diputación de Málaga.
- WALBY, Sylvia (1990), *Theorising Patriarchy*, Oxford: Blackwell.
- WOLLSTONECRAFT, Mary (1994), *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, Madrid: Cátedra, Col. Feminismo.
- WOOLF, Virginia (1983), *Tres guineas*, Barcelona: Lumen.
- (1989), *Una habitación propia*, Barcelona: Seix y Barral.